

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ELIANA MARCELA VARGAS PEÑA**, con apoderado especial, contra la señora **YORLEE MAURIN RUBIO PÉREZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los **HECHOS** omite indicar el lugar de prestación de servicios (ciudad).
- 2.- En el **hecho CUARTO** omite informar si, en vigencia de la relación laboral, efectuó su afiliación al sistema de seguridad social integral, por cuenta propia. De ser así, deberá informar a qué entidades.
- 3.- En el **hecho DÉCIMO PRIMERO** y la **pretensión DÉCIMA PRIMERA** omite identificar las *prestaciones sociales* presuntamente adeudadas por la demandada, para lo que, deberá discriminarlas cada una por **NOMBRE** y periodo de causación (inicial y final).
- 4.- La presentación de la **pretensión TERCERA condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en un mismo ordinal todas las acreencias presuntamente adeudadas, obviando que debe formularlas por **SEPARADO**, por tanto, deberá discriminarlas por **NUMERAL** e identificarlas por **NOMBRE**, periodo de causación (inicial y final) y valor.
- 5.- No **CUANTIFICA** la **pretensión QUINTA condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la determinación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 6.- No **CUANTIFICA** la **pretensión SEXTA condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indemnización moratoria o los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la determinación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 7.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión SEXTA condenatoria**, pues solicita el reconocimiento simultáneo de la indemnización moratoria del artículo 65 CST e intereses moratorios obviando que se trata de **sanciones excluyentes**.
- 8.- No **CUANTIFICA** la **pretensión SÉPTIMA condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en **DINERO** los aportes dejados de cotizar causados a la

fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

9.- Incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión SEXTA condenatoria**, en relación con lo pedido en la **pretensión OCTAVA condenatoria**, pues solicita el reconocimiento simultáneo de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, intereses moratorios e indexación obviando que se trata de **sanciones excluyentes**.

Si insiste en la INDEXACIÓN O en los INTERESES MORATORIOS formulada la pretensión en DEBIDA FORMA, deberá cuantificar la sanción que elija causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Realizadas estas correcciones deberá adecuar el valor registrado en el acápite de CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

6.- OMITIÉ inclusive el acápite de COMPETENCIA en el cual se indique el criterio que determine la competencia para conocer la demanda.

7.- Deberá aportar documento de identidad de la demandante.

8.- En el acápite de NOTIFICACIONES suministra dirección electrónica de la demandada, pero no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Esto, teniendo en cuenta que, en el párrafo seguido indica que desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA VARGAS PEÑA  
DEMANDADA: YORLEE MAURIN RUBIO PÉREZ  
RAD. 680014105001-2023-00075-00

Requíerese al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

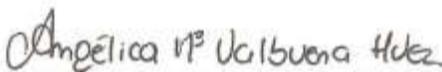
**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ELIANA MARCELA VARGAS PEÑA, con apoderado especial, contra la señora YORLEE MAURIN RUBIO PÉREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado especial del demandante, al abogado RAÚL RAMÍREZ REY, conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ